

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
EDIFICIO PRUDENCIO RIVERA MARTÍNEZ
P.O. BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA (AEE)
(Autoridad o Patrono)

Y

UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO
(UTIER o Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-03-2237

SOBRE: FALTA DE JURISDICCIÓN
Y ARBITRABILIDAD PROCESAL

ÁRBITRO:

FERNANDO E. FUENTES FÉLIX

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del caso de autos se celebró el día 11 de octubre de 2010, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en Hato Rey, Puerto Rico.

Por la Autoridad de Energía Eléctrica en adelante denominada la Autoridad, o el Patrono compareció como Portavoz el Sr. Tomás Pérez Rodríguez, y por la UTIER, en adelante denominada la Unión compareció como Asesor Legal y Portavoz el Lcdo. Alejandro Torres Rivera.

Debemos indicar inicialmente para fines de aclaración que el caso de autos lo tenía originalmente asignado y para su consideración, la árbitro Elizabeth Guzmán Rodríguez y que fue ella quien presidió la vista de arbitraje del caso de autos el 11 de octubre de 2010.

La árbitro Guzmán Rodríguez se acogió a la jubilación el pasado 31 de enero de 2014 estando el caso de autos sometido y pendiente para su decisión y adjudicación.

Posteriormente las dirección de este negociado le envió una terna de árbitros a las partes el 26 de febrero de 2014 y el 13 de marzo de 2014 se recibió en este Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos la terna debidamente cumplimentada por las partes donde el árbitro seleccionado por las partes fue el árbitro suscribiente.

Estamos listos y preparados para resolver el caso de autos conforme a los documentos, los exhibits y a la prueba que obra en el expediente del caso y así lo hacemos.

A las partes, así representadas, se les concedió amplia oportunidad de presentar toda la prueba pertinente en apoyo de sus respectivas posiciones. El caso quedó finalmente sometido el 12 de mayo de 2011.

II. SUMISIÓN

Las partes acordaron no entrar en los méritos de la querrella, y someter memorandos de derecho en cuanto a los aspectos procesales de la controversia, por lo que nos presentaron la siguiente sumisión:

Que el Árbitro determine si la presente querrella debe ser adjudicada procesalmente a favor de la Autoridad, a tenor con lo dispuesto en el Artículo XXXIX, Sección 4 del Convenio Colectivo UTIER vigente al momento de los hechos y por ser una de carácter prematura.

De determinar que por lo antes indicado no procede la querrella, desestimaré la misma. Si determina que la querrella es arbitrable el Honorable Árbitro fijará una fecha hábil en su calendario para dilucidar los méritos de la querrella.

III. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO 1999 - 2005 APLICABLES AL CASO

ARTÍCULO X

DÍA LABORABLE, JORNADA DE TRABAJO, SEMANA DE TRABAJO, HORAS REGULARES DE TRABAJO

Sección 1: Es uno de los propósitos fundamentales de este convenio estabilizar el empleo de los trabajadores regulares cubiertos por éste. Por tanto, la Autoridad declara que en caso de verse obligada por razones poderosas a suspender o reorganizar algunas actividades de la industria, empleará con prioridad a los trabajadores regulares afectados por la suspensión o reorganización en otras actividades de la industria de acuerdo con la capacidad y habilidad de dichos trabajadores, quienes tendrán prioridad sobre los derechos de todos los demás trabajadores regulares cubiertos por este convenio para ocupar plazas vacantes o de nueva creación siempre que estén capacitados para desempeñar las mismas.

En estos casos no será necesaria la publicación de las plazas...

Sección 2. A los fines de hacer viable las disposiciones de la Sección 1 de este Artículo, la Autoridad le notificará a la Unión con no menos de seis (6) meses de antelación la posible suspensión o reorganización de alguna actividad de la industria, a los fines de discutir y acordar entre las partes la reorganización de actividades a la luz de las disposiciones de este Artículo.

ARTÍCULO XXXVII

TRASLADO EN INTERÉS EXCLUSIVO DE LA AUTORIDAD

Cuando la Autoridad necesite trasladar en interés exclusivo con carácter permanente a un trabajador regular de una municipalidad a otra, o dentro de la municipalidad, la Autoridad y la Unión conjuntamente con el empleado discutirán las razones que obligan a la Autoridad a realizar dicho traslado, así como los daños económicos, a la salud y otros que el traslado pueda causar al trabajador. En caso de que se realice el traslado en interés exclusivo de la Autoridad, se le reembolsará al trabajador regular como daños líquidos por el traslado la siguiente compensación.

- A. Traslado de una municipalidad a otra ...\$575.00
- B. Traslado dentro de una municipalidad...\$350.00

Disponiéndose, que para que el trabajador regular tenga derecho a recibir la compensación de daños líquidos dentro de la municipalidad, el sitio o centro de trabajo a donde del trabajador sea trasladado deberá estar a una distancia por recorrido de carretera, por la ruta más corta, de dos millas y media (2 ½) o más desde el sitio o centro de trabajo del cual se traslade.

ARTÍCULO XXXIX

PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCIÓN DE
QUERELLAS

Sección 1. Todas las controversias, quejas y querellas basadas en las disposiciones de este convenio serán de la competencia de los organismos creados en este Artículo y de los organismos creados por ley.

Sección 2. Las controversias, quejas y querellas deberán presentarse a la mayor brevedad posible y a más tardar dentro de los próximos seis (6) meses a partir de la fecha en que dieron lugar a éstas.

Sección 3. ...

Sección 4. Procedimiento en la Etapa Informal

Toda controversia o queja que envuelva el interés de uno o más trabajadores dentro de la Sección o Departamento debe ser presentada por el trabajador o los trabajadores por si o acompañados del representante al Supervisor de dicha Sección o Departamento incluyendo los Superintendentes de Líneas de Distritos, Ingenieros de Distrito, Gerentes de Distrito, Superintendentes de Operaciones, Ingenieros de Conservación y Superintendentes, quien deberá rendir su decisión por escrito dentro de un término de cinco (5) días laborables siguientes a la presentación de la controversia o queja.

Si dicha controversia o queja es resuelta por el supervisor y el representante de la Unión, la decisión que se tome será final e inapelable; pero sentará regla únicamente para ese caso específico, a menos que posteriormente la Autoridad y la Unión de común acuerdo decidan adoptarla como norma general.

De la Unión no estar conforme con la decisión emitida por el supervisor sobre dicha controversia o queja en esta etapa no

formal, deberá someterla formalmente mediante querella por escrito al nivel apelativo formal dentro de los próximos veinte (20) seis (6) días laborables después de emitida dicha decisión o de vencido el término para contestarse. De no radicarse la querella dentro del término antes indicado, prevalecerá la decisión del supervisor.

El Presidente del Capítulo Local, a requerimientos de los trabajadores o del representante de la Sección o Departamento o a iniciativa propia, podrá intervenir con la solución de cualesquiera de estas controversias o quejas, ya sea desde su origen o en cualquier etapa posterior.

Sección 5. Nivel Formal de Responsabilidad

El nivel apelativo formal lo constituye el Jefe de la División o el Administrador concernido o en quien éstos deleguen y el Presidente del Consejo Estatal.

En todos los casos en que el Jefe de la División o el Administrador hayan delegado en otro supervisor, éste tendrá plena y exclusiva responsabilidad para entender en la querella y la decisión que éste tome será final a los efectos de la Autoridad en este nivel de responsabilidad.

Sección 6. Procedimiento en la Etapa Formal

A. Procedimiento Apelativo

En caso de querellas en apelación o de querellas que se sometan en primera instancia, el Jefe de la División o el Administrador o en quien éstos deleguen, según sea el caso, deberá emitir su decisión por escrito dentro de los próximos veinte (20) días laborables a partir del recibo de la apelación o de la querella, estableciendo los fundamentos para su determinación.

En caso de que la Unión solicite en la apelación o en la querella que se celebre una vista, la misma se celebrará dentro del término de diez (10) días laborables a partir del

recibo de la apelación o de la querrela, y el Jefe de la División o el Administrador o en quien éstos deleguen deberá emitir su decisión por escrito dentro de los próximos diez (10) días laborales a partir de la terminación de la vista.

Si una de las partes no compareciera a la vista citada, la querrela se considerará resuelta a favor de la otra parte, a menos que previamente ésta haya solicitado la posposición de la misma por razones justificadas.

En caso de posposición la vista se celebrará dentro de un término improrrogable de diez (10) días laborables a partir de la fecha de la posposición y el Jefe de la División o el Administrador o en quien ésta delegue, según sea el caso, deberá emitir su decisión por escrito dentro de los próximos diez (10) días laborables a partir de la terminación de la vista.

El Jefe o Administrador o en quien éstos deleguen, según sea el caso, emitirán su decisión por escrito dentro del término establecido y de no hacerlo, la querrela se considerará resuelta a favor del Trabajador. Éste enviará copia de la decisión al Presidente del Consejo, al Presidente del Capítulo y al supervisor que haya emitido la decisión en la etapa no formal.

Si el Presidente del Consejo o el Presidente del Capítulo no está conforme con la decisión emitida en el nivel apelativo formal, deberá dentro de los sesenta (60) días laborables de haber recibido la decisión del nivel apelativo formal notificar por escrito al Administrador General de la Oficina de Asuntos Laborales su intención de someter el caso arbitraje.

El Presidente de la Unión o el Presidente del Capítulo tendrá sesenta (60) días laborables laborables a partir del recibo de la decisión del nivel apelativo formal para solicitar por escrito la intervención de un árbitro. De no cumplir con los términos antes indicados, prevalecerá la decisión de la Autoridad.

IV. RELACIÓN DE HECHOS

1. El 9 de agosto de 2002 el Ing. Paulino Díaz Negrón, Administrador de la División de Conservación Eléctrica y Protección del Sistema Eléctrico mediante una notificación escrita le informó al Sr. Ricardo Santos, para ese entonces Presidente de la Unión y al Sr. Edgardo Rivera Nieves, Celador de Líneas III, la intención por parte de la Autoridad de trasladar al señor Rivera Nieves al Departamento de Transmisión en la división de operación de distribución en Monacillos.

2. El 4 de septiembre de 2002 el Ing. Paulino Díaz Negrón y el Sr. Ricardo Santos se reunieron por primera vez para discutir el traslado en interés exclusivo de la AEE del empleado Edgardo Rivera Nieves.

No se pudo llegar a un entendimiento ya que el señor Rivera Nieves no se presentó a la reunión ya que se encontraba reportado al Fondo del Seguro del Estado (en adelante el F.S.E).

3. El 15 de octubre de 2002 se reunieron nuevamente las partes para continuar la discusión sobre el traslado del señor Rivera Nieves, nuevamente no se pudo llegar a un entendimiento ya que éste continuaba reportado al F.S.E y además la Unión expuso su desacuerdo a que la transacción fuera un traslado en interés exclusivo de la AEE y entendieron que lo que la AEE estaba intentado hacer era una reorganización.

4. El 15 de enero de 2003, la Unión a través de su entonces Presidente, el Sr. Ricardo Santos, sometió una querrela a Nivel Formal, mediante correo certificado núm. (7000016700000034617341), dirigida al Ing. Paulino Díaz Negrón, en la oficina del Administrador de la División de Conservación Eléctrica y Protección al Sistema Eléctrico la cual fue recibida por este último el 23 de enero de 2003. En la querrela, la Unión impugnó el traslado en interés exclusivo de la Autoridad del empleado Edgardo Rivera Nieves y lo hizo amparándose en el Artículo XXXIX, Secciones 1, 2, 5, 6 y 7 de dicho Artículo.

5. El 7 de febrero de 2003 surgió la contestación de la querrela a nivel formal por parte del Ing. Paulino Díaz Negrón.
6. El 20 de febrero de 2003 la Unión radicó la querrela en el Negociado de Conciliación y Arbitraje.
7. El 1 de 2005, las partes volvieron a reunirse para discutir el traslado del Sr. Edgar Rivera Nieves, ya que hasta esa fecha no se había concretado el mismo debido a que el empleado continuaba reportado al Fondo.
8. El 9 de octubre de 2005, mediante Acción de Personal y Nómina, la Autoridad oficializó finalmente el traslado del Sr. Edgardo Rivera Nieves.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Entendemos que le asiste la razón a la Autoridad y no a la Unión y que no tenemos jurisdicción para entender en la querrela del caso de autos y que además la misma no es arbitrable procesalmente. Veamos.

Como surge del expediente de la querrela, la Unión radicó la querrela, por primera vez a nivel formal el 15 de enero de 2003. En dicha querrela alega que la Autoridad le informó su intención de trasladar al querellante en interés exclusivo.

El 11 de febrero de 2003 el Ing. Paulino Díaz Negrón le contestó a la Unión que dicho traslado fue detenido debido a que el empleado estaba reportado al F.S.E, no empece a esto la Autoridad tiene la prerrogativa gerencial de trasladar a un trabajador en interés exclusivo siempre y cuando cumpla con el procedimiento establecido en el Artículo XXXVII.

Debemos señalar que el Árbitro adquiere jurisdicción para pasar juicio sobre el traslado de un empleado cuando el traslado ha ocurrido, no antes.

En el caso de autos no existía causa al momento de la Unión radicar la querrella.

Como se desprende de la prueba sometida por las partes, la Unión sometió la querrella el 15 de enero de 2003 y no fue hasta el 9 de octubre de 2005 que el querellante fue trasladado oficialmente, es decir dos (2) años después de radicada la querrella.

En el caso de autos la Unión radicó la querrella a través del Artículo XXXIX. Dicho Artículo establece tres niveles pre-arbitrales: el Nivel Informal, el Nivel Formal y el Comité de Querellas. Tan pronto la Unión radica una querrella a través del Procedimiento para Resolución de Querellas establecido en dicho Artículo, tiene que ceñirse a los pasos y términos del mismo. El primer paso en el Procedimiento de Resolución de Querellas establecido en el Artículo XXXIX, Sección 4 del Convenio Colectivo, corresponde al Nivel Informal. Allí se establece lo siguiente:

Sección 4. Procedimiento en la Etapa Informal

Toda controversia o queja que envuelva el interés de uno o más trabajadores dentro de la Sección o Departamento debe ser presentada por el trabajador o los trabajadores por si o acompañados del representante al Supervisor de dicha Sección o Departamento incluyendo los Superintendentes de Líneas de Distritos, Ingenieros de Distrito, Gerentes de Distrito, Superintendentes de Operaciones, Ingenieros de Conservación y Superintendentes, quien deberá rendir su decisión por escrito dentro de un término de cinco (5) días laborables siguientes a la presentación de la controversia o queja.

Nótese, que en ningún momento habla del Jefe de División, Administrador o Directorado. Como demuestra la prueba que obra en récord la Unión radicó la querella directamente al Ing. Paulino Díaz Negrón, Administrador División Conservación Eléctrica y Protección Sistema Eléctrico. La querella fue radicada en el nivel equivocado, ya que el Ing. Paulino Díaz constituía para todos los efectos el Nivel Formal, no el Nivel Informal. El Nivel Informal en esta querella lo constituía el Ing. Francisco Mathews López, Superintendente de Conservación Eléctrica de las Centrales Generatrices.

Es sabido que un Tribunal (en este caso un Foro de Arbitraje) no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la tiene (Maldonado v. Pichardo 104 D.P.R. 778).

La Unión tenía que cumplir con los términos del Artículo XXXIX, Procedimiento para la Resolución de Querellas, pero no lo hizo como se desprende de la radicación de la querella. Los términos establecidos en el Artículo XXXIX son de caducidad.

Caducidad es la decadencia de un derecho o la pérdida del mismo por no haber cumplido, en el plazo determinado, la formalidad o condición exigida y de tal modo que transcurrido este término, no puede ya ser ejercitado (Ortiz Rivera vs. Suc. González Martínez, 93P. P. R. 562).

La Unión tenía que radicar la querella en el Nivel Informal, de conformidad con el Procedimiento del Artículo XXXIX, Sección 4. Los términos del procedimiento de dicho Artículo son jurisdiccionales. Cuando existe un término jurisdiccional, no puede darse flexibilidad en los foros administrativos, por lo que no hay jurisdicción si se radica fuera

de término (Martínez vs. Junta de Planificación, 109 D.P.R. 839 (1980); (Maldonado v. Pichardo 104 D.P.R. 778 (1976).

Una vez expirado el término señalado, si no se radica la controversia en arbitraje dentro de estos términos, no existe jurisdicción para ventilarse. La Unión incumplió con el término al radicar las querellas prematuramente y fuera del nivel establecido por el Artículo XXXIX, por lo que el término para radicarla correctamente caducó.

Por razón de lo anterior resolvemos que carecemos de jurisdicción y que la querella objeto del caso de autos no es arbitrable procesalmente.

Resolvemos que la querella objeto del caso de autos no es arbitrable procesalmente y procedemos a desestimar la misma.

De conformidad con lo anterior emitimos el siguiente:

VI. LAUDO

Carecemos de jurisdicción en la querella del caso de autos.

La querella no es arbitrable procesalmente.

Se desestima la querella.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 22 de abril de 2014.


FERNANDO E. FUENTES FÉLIX
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy, 22 de abril de 2014; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR ÁNGEL FIGUEROA JARAMILLO
PRESIDENTE - CONSEJO ESTATAL
UTIER
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00908-3068

LCDO VÍCTOR OPPENHEIMER SOTO
JEFE DIVISIÓN RELACIONES LABORALES
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

SR OSCAR FELICIANO GUADALUPE
GERENTE
DEPARTAMENTO DE ARBITRAJE
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

LCDO ALEJANDRO TORRES RIVERA
EDIFICIO MIDTOWN OFIC B-4
420 AVE PONCE DE LEÓN
SAN JUAN PR 00918


MILAGROS RIVERA CRUZ
TÉCNICA SISTEMAS DE OFICINA